



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Ejecutivo singular, por costas generadas en proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble urbano de pequeña entidad económica (Ley 1561 de 2012). Proceso 2016 00011.

Demandante: Yolanda de Jesús García de Cortes

Demandado: Nairobi Natalia Cortes Álvarez, Ermes Euclides Cortes Álvarez, y a Carlos José Cortés Herrera

Radicado: 05861 40 89 001 2020 00084 00

Auto: Interlocutorio N°193

Asunto: Inadmite demanda por falta de los requisitos.

Se requiere a la parte demandante para que en el término legal de cinco (5) días, subsane los requisitos que a continuación se relacionan, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la cuantía, conforme a los preceptos del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, el demandante se servirá indicar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, dentro de las cuales incluirá intereses de plazo y mora separadamente.

Para la notificación de la parte demanda deberá indicar la dirección física y electrónica donde se ubica los señores NAIROBY NATALIA CORTES ÁLVAREZ y CARLOS JOSÉ CORTÉS HERRERA, o en caso de desconocer tal información hará la respectiva manifestación en tal sentido (artículo 6º del decreto 806 de 2020 y núm. 10 art. 82 CGP).

Deberá aportada al plenario con el escrito de demanda o en su defecto aportarse la prueba de haber ejercido el derecho de petición, sin que la solicitud se hubiese atendido por la entidad correspondiente tal como lo fija el numeral 10º del artículo 78 del estatuto adjetivo civil, y para el particular de la calidad en que actúan las partes el artículo 85 del mismo código; sin que la parte demandante hubiese cumplido con ninguno de los dos supuestos del requisito, esto es, aportar los documentos extrañados, o por lo menos la constancia de haber elevado la respectiva petición a la entidad encargada sin resultados positivos después de haber agotado los recursos ordinarios en la respectiva instancia; y pese a ser anexos necesarios de la demanda.

Para que represente los intereses del actor, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Alejandro Cerro Giraldo, portador de T.P. Nro. 225.001 del C.S.J. y C.C. 1.017.182.878. (Art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ.
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°42

Venecia (Ant.) 2º de septiembre de 2020,



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria